

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 196
11 septiembre 2025
Original: español

INFORME No. 185/25
PETICIÓN 1642-21
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANA ALICIA SÁNCHEZ UMAÑA Y OTROS FUNCIONARIOS JUDICIALES
EL SALVADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de septiembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 185/25. Petición 1642-21. Admisibilidad. Ana Alicia Sánchez Umaña y otros funcionarios judiciales. El Salvador. 11 de septiembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jonatan Mitchel Sisco Martinez, Ricardo Alberto Iglesias Herrera, Zaira Lis Navas Umaña, Ruth Eleonora López Alfaro y Abraham Atilio Abrego Hasbun
Presunta víctima:	Ana Alicia Sánchez Umaña y otros funcionarios judiciales ¹
Estado denunciado:	El Salvador
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	17 de septiembre de 2021
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	21 de septiembre de 2021 y 22 de septiembre de 2021
Notificación de la petición al Estado:	28 de septiembre de 2021
Primera respuesta del Estado:	7 de marzo de 2022
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de febrero de 2023
Observaciones adicionales del Estado:	7 de noviembre de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 23 de junio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VII
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VII

¹ La parte peticionaria identifica a 76 presuntas víctimas identificadas en el listado ubicado al final del presente informe.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. Los peticionarios denuncian que la Corte Suprema de Justicia cesó o trasladó sin debida motivación a las presuntas víctimas de sus cargos como jueces y juezas de carrera, en aplicación del Decreto Legislativo N.º 144, que modificó la Ley de la Carrera Judicial. A su juicio, dicha medida forma parte de un patrón autoritario impulsado por el gobierno con el objetivo de eliminar toda posibilidad de control institucional independiente sobre el Poder Ejecutivo.

2. A modo de contexto, los peticionarios explican que en 2019, desde que Nayib Bukele asumió como Presidente de la República, mostró una tendencia creciente al autoritarismo; situación que se agravó en 2021 con las votaciones para elegir concejos municipales y diputados de la Asamblea Legislativa y del Parlamento Centroamericano. Ello pues el resultado de estos comicios reconfiguró la distribución de escaños en el Poder Legislativo y generó una correlación de fuerzas muy favorable al oficialismo. Producto de esta situación, el 1 de mayo de 2021, primer día de la nueva legislatura, y con un fuerte despliegue policial, la nueva mayoría conformó una junta directiva exclusivamente integrada por diputados oficialistas y aliados. Ese mismo día, tal órgano destituyó a los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y al Fiscal General, y los sustituyó por personas afines al Poder Ejecutivo.

Sobre las reformas a la Ley de la Carrera Judicial

3. El 27 de agosto de 2021, el Presidente de la República manifestó públicamente su intención de “depurar el Órgano Judicial”, en los siguientes términos: “[h]abiendo pruebas contundentes, videos, confesiones [...] Es hora de depurar el Órgano Judicial y sacar a los corruptos. Mucho trabajo que hacer para la Corte Suprema. Los nuevos Magistrados deberán demostrar que están del lado de la justicia y del pueblo”⁴.

4. Afirman que esto fue interpretado como una amenaza directa a jueces y magistrados que adoptaran decisiones contrarias a los intereses del oficialismo. Pocos días después, el 31 de agosto de 2021, la Asamblea Legislativa aprobó los Decretos Legislativos nros. 144 y 145, los cuales modificaron la Ley de la Carrera Judicial y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Ante esto, el Presidente Bukele expresó que dicha medida “removerá a los jueces corruptos”⁵.

5. Los peticionarios explican que el Decreto Legislativo nro. 144 reformó la Ley de la Carrera Judicial y la Ley Orgánica de la Fiscalía, imponiendo el cese obligatorio de jueces, magistrados y fiscales al cumplir 60 años de edad ó 30 años de servicio, salvo en el caso de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia⁶. Asimismo, estableció un régimen de disponibilidad, al cual podrían acogerse los jueces y fiscales que, a pesar de haber cumplido las condiciones de retiro forzoso, manifestaran su deseo de continuar en el servicio. Dicho régimen los colocaba en una situación de “reserva laboral”, quedando sujetos a la facultad discrecional del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y del Fiscal General para reubicarlos en otras sedes o funciones⁷. Según los peticionarios, esta figura carece de criterios técnicos y de garantías de estabilidad; de modo que en la práctica se tradujo en traslados arbitrarios y en un mecanismo de presión que comprometía la independencia judicial. El decreto también previó la figura de la renuncia voluntaria con indemnización; la cual, según los peticionarios, constituye un mecanismo encubierto de presión para forzar la salida de funcionarios, dado que

⁴ Fuente: <https://twitter.com/nayibbukele/status/1431272404723044353>.

⁵ Fuente: [Nayib Bukele - La Asamblea Legislativa ha aprobado la... | Facebook](#).

⁶ Decreto Legislativo n.º 144. Art. 3.- Refórmase el inciso tercero del artículo 4 en la forma siguiente: “El ejercicio de la función de Magistrados y Jueces cesará, de manera obligatoria, cuando las personas que ejercen dichos cargos cumplan sesenta años de edad, lo cual implica el cese del funcionario en su cargo. La presente regla no aplicará a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”; y Art. 7.- Refórmase el inciso primero del artículo 20 de la forma siguiente: “El funcionario o servidor judicial comprendido en la carrera judicial finalizará la misma al haber cumplido por lo menos treinta años en su ejercicio, contados desde la toma de posesión del cargo o haya alcanzado sesenta años de edad”.

⁷ Decreto Legislativo n.º 144. Art. 4.- Incorporase un inciso final al artículo 4 en la forma siguiente: “No obstante lo anterior, el Magistrado o Juez que ha cesado en sus funciones quedará en régimen de disponibilidad, si así lo consintiere expresamente, pudiendo la Corte Suprema de Justicia, de manera motivada, determinar la posibilidad de que pueda seguir ejerciendo en determinada sede judicial atendiendo a razones de necesidad o especialidad de la materia”.

quienes no renunciaran serían cesados automáticamente. Por último, dispuso que la Corte Suprema diera efectivo cumplimiento al cese de los jueces cuando cumplieran 60 años, y la facultó para realizar los traslados y nombramientos correspondientes, necesarios e indispensables, en las sedes que quedaren vacantes⁸.

6. Los peticionarios afirman que estas medidas se adoptaron sin fundamento técnico, y sin proceso administrativo previo ni posibilidad de defensa o impugnación efectiva, configurando una remoción colectiva y arbitraria incompatible con los estándares internacionales de independencia judicial.

Destitución y traslado discrecional de las presuntas víctimas

7. En aplicación de la referida normativa, al menos 249 jueces fueron cesados de manera inmediata por razón de edad, muchos de ellos sin haber completado el tiempo de servicio necesario para acceder a una pensión. Asimismo, la creación de un régimen de disponibilidad facultó a la Corte Suprema de Justicia y al Fiscal General para ordenar traslados discrecionales; lo que en la práctica se convirtió en un mecanismo de represalia contra quienes mantenían criterios de autonomía, generando una situación de inestabilidad y vulnerabilidad laboral. Refieren que numerosos funcionarios se vieron forzados a aceptar reubicaciones arbitrarias, incluso en sedes alejadas de sus domicilios o en materias ajenas a su especialidad, lo que tuvo un impacto negativo en su seguridad personal y profesional.

8. A criterio de los peticionarios estas medidas tuvieron consecuencias graves en el funcionamiento del sistema de justicia; pues la remoción y sustitución masiva de jueces de carrera interrumpió procesos en curso, afectando la competencia e imparcialidad de los mecanismos de la justicia.

9. Aunque el 22 de septiembre de 2021 un magistrado presidente de Cámara suspendió la aplicación del decreto que imponía el retiro forzoso de jueces mayores de 60 años, la resolución fue desobedecida por la Corte Suprema de Justicia que, el 26 de septiembre de 2021, procedió a nombrar 98 jueces en sustitución de los destituidos. Los peticionarios aducen que esos nombramientos se realizaron sin contar con las propuestas del Consejo Nacional de la Judicatura, en abierta contravención al artículo 187 de la Constitución.

10. Los peticionarios señalan que este hecho agravó la situación, puesto que los actuales magistrados de la Sala de lo Constitucional —a quienes se acusa de usurpar el cargo— votaron a favor de estas destituciones y nombramientos, lo que impidió cualquier control constitucional sobre las decisiones del pleno de la CSJ. Como ejemplo emblemático, mencionan al juez Jorge Guzmán, quien conocía el proceso penal sobre la masacre de El Mozote. Este juez calificó su destitución como “ilegal” y denunció que su sustitución comprometía el acceso a la verdad y a la justicia en un caso de crímenes de lesa humanidad, advirtiendo que el nuevo juez podría responder a presiones del Poder Ejecutivo y favorecer la impunidad de los acusados militares.

11. Finalmente, destacan que otros jueces también fueron objeto de traslados arbitrarios, como por ejemplo Juan Antonio Durán Ramírez, quien denunció públicamente que su traslado obedecía a represalias por haber cuestionado la captura del sistema judicial y por ejercer su libertad de expresión. Añaden que situaciones similares afectaron a otros jueces trasladados sin justificación objetiva.

⁸ Disposición Transitoria Art. 9.- Los Magistrados de Cámara, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, que a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto, tuvieren la edad de sesenta años o más, cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones en la sede judicial en que se encontraren. El pleno de la Corte Suprema de Justicia deberá verificar que se le dé efectivo cumplimiento a esta disposición y tomar las medidas pertinentes para cubrir las sedes judiciales que queden vacantes, una vez este Decreto ya se encuentre en vigencia. Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para realizar los traslados y nombramientos correspondientes, necesarios e indispensables, en las sedes que quedaren vacantes, a fin de que el acceso a la justicia no se vea alterado o interrumpido de conformidad con lo dispuesto en la presente reforma. La Corte Suprema de Justicia deberá hacer los ajustes necesarios para la nivelación salarial que la nueva estructura de categorías exija.

Alegatos finales

12. Los peticionarios denuncian que las reformas legales que permitieron el cese masivo y los traslados discrecionales de las presuntas víctimas tuvieron como verdadero propósito permitir el reemplazo de funcionarios independientes por personas afines al gobierno, facilitando tanto la impunidad en casos sensibles como la persecución de opositores.

13. La remoción automática de jueces y fiscales sin debido proceso sin posibilidad de defensa ni recurso judicial equivaldría, según la petición, a una sanción disciplinaria arbitraria contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención. Resaltan los peticionarios que la ausencia de un procedimiento previo, de motivación individual y de mecanismos de revisión judicial para las cesaciones y traslados vulneraría gravemente el derecho al debido proceso, así como la obligación estatal de adoptar disposiciones de derecho interno conforme a los artículos 2 y 8.1 del tratado. Además, el cese arbitrario y la supresión de la inamovilidad judicial sin causa legal ni procedimiento disciplinario afectaría la estabilidad en el cargo como parte esencial del principio de independencia judicial, protegido por los artículos 8.1 y 23.1.c) de la Convención.

14. Asimismo, alegan que la jubilación forzosa a los 60 años constituye una medida discriminatoria por razón de edad, carente de justificación objetiva y razonable, utilizada como excusa para destituir a funcionarios judiciales independientes. Sostienen que esta práctica vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación reconocida en el artículo 24 de la Convención Americana, citando jurisprudencia internacional que prohíbe ceses colectivos sin evaluaciones individuales.

15. Finalmente, consideran que también se ha visto afectado el derecho a la verdad, pues la remoción del juez Jorge Guzmán ha paralizado el caso de la masacre de El Mozote. Advierten que esta medida, junto con el ocultamiento de archivos y la condecoración de presuntos responsables, afecta gravemente el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad sobre graves violaciones de derechos humanos, protegido por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

16. En relación con el agotamiento de los recursos internos, los peticionarios plantean que en el presente asunto no es exigible el requisito previsto al artículo 46.1.a) de la Convención Americana, dado que los mecanismos disponibles en El Salvador carecen de idoneidad, eficacia y autonomía. Destacan que si bien el proceso de amparo ha sido reconocido como una vía formal para la tutela de derechos constitucionales, en el contexto actual dicho recurso ha devenido ineficaz por la alegada captura institucional del sistema judicial salvadoreño, particularmente de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Agregan que los actuales magistrados de dicha sala fueron nombrados de forma ilegítima, transgrediendo la Constitución y los criterios establecidos por la propia jurisprudencia constitucional. Además, los cuatro abogados y la abogada designados como magistrados tendrían vínculos directos con el Órgano Ejecutivo o habrían ocupado previamente cargos públicos sin cumplir los requisitos constitucionales ni los procedimientos adecuados, lo que comprometería su independencia. A su vez, remarcan que algunas de estas designaciones ya fueron impugnadas sin éxito mediante recursos de inconstitucionalidad y contencioso-administrativo, lo que evidencia la falta de respuesta efectiva por parte del sistema jurídico interno.

17. Asimismo, indican que los intentos de activar dichos mecanismos han derivado en represalias, como la apertura de procesos disciplinarios contra abogados que interpusieron dichas acciones legales, demostrando la existencia de un contexto de hostigamiento y represalia hacia quienes cuestionan las decisiones del régimen. En este sentido, los peticionarios afirman que, dada la ausencia de garantías mínimas de independencia judicial y la ineficacia de los recursos disponibles, no puede exigirse el agotamiento previo de la jurisdicción interna.

El Estado salvadoreño

18. Por su parte, El Salvador expresa preocupación por las múltiples ampliaciones de la petición efectuadas por los representantes, destacando que no fueron trasladadas oportunamente por la Comisión al momento de su presentación. Indica que tales ampliaciones incluyen nuevos hechos y la incorporación de 19

presuntas víctimas, alcanzando un total de 75. Asimismo, cuestiona la inclusión del señor Edward Sidney Blanco Reyes, solicitada mediante escrito de 3 de febrero de 2023, más de dos años después de la presentación de la petición. A juicio del Estado, esta dinámica de constantes ampliaciones genera una desventaja procesal y compromete el principio de igualdad entre las partes. Por ello, solicita a la Comisión establecer límites razonables a la modificación de pretensiones y al número de presuntas víctimas, con el objetivo de preservar la integridad procesal y evitar dilaciones indebidas.

19. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el Estado alega que la petición incumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, conforme al artículo 46.1.a) de la Convención. Señala que los peticionarios no han interpuesto recursos de amparo ni demandas de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional respecto del Decreto Legislativo que reformó la Ley de la Carrera Judicial, ni contra los actos concretos que dieron lugar a las destituciones o traslados.

20. El Estado sostiene que su ordenamiento jurídico contempla mecanismos efectivos de tutela de derechos, incluyendo el control de constitucionalidad de actos normativos y concretos por parte de la Sala de lo Constitucional conforme a su jurisprudencia establecida. Subraya que los peticionarios se limitan a alegar de forma general la supuesta ineficacia del sistema judicial, sin demostrar con pruebas la existencia de una imposibilidad real o material para utilizar los recursos disponibles. En ese sentido, aduce que la decisión de estos de acudir directamente al sistema interamericano de derechos humanos desconoce el principio de subsidiariedad que lo rige.

21. Además, objeta la temporalidad de la petición, particularmente en relación con el señor Edward Sidney Blanco Reyes, cuya inclusión se solicitó más de un año y cuatro meses después de su supuesta separación del cargo. Aun si se considerara aplicable alguna de las excepciones al agotamiento de recursos internos, conforme al artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión, dicha incorporación resultaría extemporánea. En conclusión, El Salvador solicita a la Comisión declarar inadmisibles las peticiones en su conjunto por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, al no haberse agotado los recursos internos disponibles, ni acreditado su ineficacia, y al haberse presentado fuera de plazo en al menos una de las solicitudes de incorporación.

22. Asimismo, el Estado aduce que los reclamos carecen de sustento suficiente para constituir violaciones a derechos establecidos en la Convención. Asegura que las reformas a la Ley de la Carrera Judicial y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General fueron adoptadas legítimamente por la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus competencias constitucionales, con el fin de modernizar y fortalecer el sistema judicial.

23. Según el Estado, las reformas introducen mejoras al régimen de la carrera judicial, como: (i) mayor claridad sobre la duración del cargo; (ii) actualización de categorías de jueces y magistrados para corregir desigualdades laborales; (iii) facultades más precisas para traslados por necesidad o especialidad, sin perjuicio de la categoría del funcionario; y (iv) la creación de un régimen de disponibilidad para quienes cesen en sus cargos, permitiéndoles continuar en funciones si así lo desean. Aduce que no se afectan las facultades jurisdiccionales ni la independencia judicial, y que se mantienen las garantías de estabilidad establecidas en la legislación vigente.

24. Asimismo, el Estado salvadoreño alega que la petición resulta manifiestamente infundada, en tanto que muchas de las consecuencias planteadas por los peticionarios aún no se habían producido al momento de presentación de la petición. Precisa que los Decretos Legislativos nros. 144 y 145 fueron publicados en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2021 y entraron en vigor ocho días después, por lo cual los supuestos efectos aún eran meramente conjeturales al tiempo de acudir al sistema interamericano.

25. Asimismo, el Estado expone que el impacto real de las reformas es muy distinto al descrito por los peticionarios, puesto que las presuntas víctimas se encuentran en situaciones jurídicas heterogéneas. A este respecto detalla que 45 funcionarios judiciales se acogieron al régimen de disponibilidad y continúan en

funciones —algunos incluso en sedes con mejoras de categoría o responsabilidad—⁹; 21 funcionarios presentaron renuncias voluntarias con derecho a compensaciones económicas significativas¹⁰; seis jueces o magistrados permanecen en sus cargos en propiedad¹¹; y únicamente cuatro funcionarios judiciales fueron cesados por no haberse acogido ni al régimen de disponibilidad ni al retiro voluntario¹². A juicio del Estado, estas cifras demuestran que no existió una remoción masiva ni indiscriminada, sino un conjunto de decisiones individuales.

26. Asimismo, tanto el régimen de disponibilidad como la renuncia voluntaria constituirían opciones legítimas, personales y libres, diseñadas para garantizar continuidad laboral o una salida digna y compensada. Subraya que las compensaciones económicas otorgadas a quienes optaron por el retiro voluntario fueron especialmente favorables, en algunos casos superiores a 90.000 dólares estadounidenses, pagadas de forma inmediata y en un solo desembolso, lo que excede lo previsto en otras leyes salvadoreñas. Añade que en dichos casos los propios funcionarios suscribieron documentos de aceptación y exoneración, lo que confirma la naturaleza voluntaria y la ausencia de coacción.

27. En cuanto a casos individuales, el Estado indica que al juez Jorge Alberto Guzmán Urquilla se le ofreció permanecer bajo el régimen de disponibilidad, en atención a la importancia de los procesos que tenía a su cargo, pero que este rechazó expresamente dicha opción, lo cual derivó en su cese. En lo que respecta al señor Edward Sidney Blanco Reyes, precisa que tampoco optó por el régimen de disponibilidad ni presentó su renuncia, motivo por el cual fue cesado el 26 de septiembre de 2021. El Estado sostiene que ambos supuestos se trataron de decisiones personales y no de actos arbitrarios atribuibles al Estado.

28. Finalmente, El Salvador concluye que la petición refleja una mera inconformidad de los peticionarios frente a los efectos jurídicos de una reforma legal adoptada legítimamente por la Asamblea Legislativa en el marco de sus competencias constitucionales. Afirma que las reformas introdujeron medidas de modernización y racionalización del sistema judicial, como la actualización de categorías, la corrección de desigualdades laborales y la creación de mecanismos de continuidad o retiro voluntario. En consecuencia, sostiene que no se configuran violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana, ya que el Estado no privó a los afectados de opciones razonables ni de vías institucionales para la protección de sus derechos.

VI. CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

29. Con respecto a los cuestionamientos del Estado sobre la individualización de las presuntas víctimas, la Comisión reitera su criterio conforme al artículo 44 de la Convención Americana, según el cual una petición resulta admisible si identifica víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o si se refiere a un grupo específico y definido compuesto por personas determinables¹³. La Comisión ha sostenido que dicho artículo no exige una identificación “plena y total” de los afectados, sino que admite el análisis de violaciones

⁹ Estos son: Ana Ruth González Navarro, Aracely Guadalupe Sánchez de Bautista, Carlos Alberto Valiente Henríquez, Danilo Omar Pérez Madrid, Evelio de Jesús Ríos Alfaro, Héctor Emilio García Araya, José Oscar Morán Méndez, Blanca Rosa Mármol Mejía, Luis Ricardo Henríquez López, Luz Altigracia Orellana Reyes, Lydia Marina Flores Granados, María Fidelia Cantón de Aguilar, Mario Alejandro Hernández Robles, Marta Lilian Villatoro Saravia, Mélida del Tránsito González, Misanillas Reyes de Orellana, Nancy del Carmen Jiménez Murillo, Nury Velásquez Joya, Óscar Ernesto Contreras Quintanilla, Patricia Angélica Bondaza de Cañas, Salvador Gómez Henríquez, Sandra Elizabeth Henríquez de Quintanilla, Sandra Guadalupe Cuchilla, Saúl Ovidio Moreno, Vilma Elizabeth Navas López, Arnulfo Martínez, Dalia Cecilia López Fuentes, Carlos Armando Trejo Gómez, María Luisa Sigüenza Águila, Bertha Gladys Quintanilla de Nolasco, Francisca Rosales Peña, Julio César Chicas Márquez, Ana América Lorena Rodríguez, Rubia Maribel Lemus Guillén, Ana Lilian Quintanilla Gálvez, Cecilio Reyes Díaz, Efraín Cruz Franco, Federico Guillermo Heymann, Hugo Miguel Ángel Torres Mejía, Felicita Job Hernández Rivera, Hilda Orantes Flamenco, María Francisca Lovato de Oviedo, José Isabel Gil Cruz, Jesús Ulises García y Tomasa Antonia Romero Pineda.

¹⁰ Estos son: Ana Alicia Umaña, Aura Armida Solano Cáceres, Bertha Noemy Reyes Najarro, Edgar Alexander Ochoa Gómez, Ena Gloria Melany Escobar Córdova, Francisco Reynaldo Castillo Boria, Geofredo Campos Rosa, Irma Arelys Zelaya Gómez, Jorge Eduardo Tenorio Rivera, Klaermari Zaún Chávez De Escolero, José Rafael Quintanilla, Óscar Neftali Escolero, Rosa Margarita Romagoza De López Bertrand, Sara del Carmen Garay Cáceres, Luz Marina Campos De Portillo, Nora del Carmen Barrios Deras, María Eugenia Hernández Osegueda De Guzmán, Juana Solorzano Solís de Fuentes, Marta Elena Rosales, Carlos Alberto Piche Benavides y Mario Adalberto Rodríguez Olmedo.

¹¹ En concreto: Santos Nohemy Coto de Estrada, Edelmira Violeta Flores Orellana, Lucía Guadalupe Posada de Quevedo, Martín Rogel Zepeda, Juan Antonio Durán Ramírez y Medardo de Jesús Tejada Rodríguez.

¹² En concreto: Jorge Alberto Guzmán Urquilla, Rosvinda Portillo Matute y Calixto Zelaya Díaz.

¹³ CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06, Inadmisibilidad, Mario Roberto Chang Bravo, Guatemala, 24 de julio de 2008, párr.

que, por su naturaleza, afectan a personas o grupos identificables, aun sin estar completamente identificados¹⁴. Sin perjuicio de ello, en el presente asunto se han identificado con claridad a 76 personas, quienes se encuentran detalladas en el listado que se muestra al final del presente informe.

30. Asimismo, la CIDH ha tomado las medidas pertinentes para asegurar que el Estado tenga la oportunidad y tiempo para presentar sus argumentos de defensa frente a las nuevas comunicaciones transmitidas por la parte peticionaria. Como resultado, se puede apreciar que El Salvador ha podido conocer y responder integralmente todos los cuestionamientos planteados por la parte peticionaria. Además, la Comisión recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo¹⁵. En este sentido, la parte peticionaria incluyó a todas las eventuales víctimas de los hechos denunciados en momentos previos a la redacción y adopción del presente informe.

VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

31. Los peticionarios solicitan la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana debido a la ineficacia y falta de imparcialidad de los recursos disponibles en El Salvador para atender la situación de las presuntas víctimas. Por su parte, el Estado replica que existe una falta de agotamiento de los recursos internos, dado que no se ha demostrado que a las presuntas víctimas les asista una imposibilidad real y material de agotar los recursos internos, particularmente la vía de amparo y la acción de inconstitucionalidad.

32. Al respecto, la Comisión recuerda que si bien la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno, tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente para que sea exigible su uso. Es decir, estos deben contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada.

33. En el presente asunto la Comisión ha verificado, a partir de la información disponible en la base de datos de la CSJ, que en 2021 un ciudadano presentó una demanda de inconstitucionalidad impugnando aspectos formales y materiales del Decreto Legislativo nro. 144. En particular, aquel cuestionó que la norma infringía el principio de independencia judicial, pues sus disposiciones buscaban la remoción inmediata y traslado de funcionarios judiciales con base a un criterio arbitrario y sin seguir el debido proceso. Sin embargo, el 25 de marzo de 2022 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desestimó este recurso¹⁶.

34. A criterio de la Comisión, el citado antecedente permite concluir que la Sala de lo Constitucional ha adoptado una posición institucional respecto de la validez de las disposiciones del Decreto Legislativo nro. 144, reduciendo así a una mera formalidad cualquier intento posterior de las presuntas víctimas de cuestionar sus efectos ante esa misma instancia. Al respecto, la Comisión ya ha dispuesto en otros informes de admisibilidad que en algunos casos la presencia de una decisión del máximo órgano de justicia de un país, la cual no puede ser recurrida, puede provocar que en la práctica las presuntas víctimas no cuenten con otra vía efectiva para solicitar la protección de sus derechos¹⁷.

35. Asimismo, la Comisión considera que aun cuando las presuntas víctimas hubiesen empleado la vía de amparo o la acción de inconstitucionalidad, la información presentada por los peticionarios muestra que estos recursos no serían eficaces debido a la predecible falta de objetividad de los juzgadores para atender el caso concreto. Ello pues quienes resolverían sus reclamos por las consecuencias de la aplicación del Decreto

¹⁴ CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325, Admisibilidad, Comunidad de Paz San José de Apartadó, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 62.

¹⁵ CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02, Admisibilidad, Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui, México, 29 de julio de 2016, párr. 33.

¹⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 55-2021-Inconstitucionalidad, 25 de marzo de 2022. Disponible en: <https://sv.vlex.com/vid/sentencia-n-39-2021-876444751>.

¹⁷ CIDH, Informe No. 308/20, Petición 512-15, Informe de admisibilidad, Kurt Heinz Arens Ostendorf y otros, Perú, 13 de octubre de 2020; e Informe No. 245/22, Petición 728-15, Ligia Mónica Velásquez Castaños, Rosario Cháñez Chire y Gualberto Cusi Mamani. Bolivia, 26 de septiembre de 2022.

Legislativo nro. 144 serían justamente los integrantes del órgano judicial que estuvo encargado de velar por sus ceses, de avalar su situación de disponibilidad, determinar su traslado o aceptar su renuncia.

36. Además, la información aportada muestra que desde el Poder Ejecutivo y Legislativo existió una voluntad de destituir y mantener fuera de sus cargos a las presuntas víctimas, reforzando la percepción de falta de neutralidad (ver *supra* párr. 2-4). En esa línea, se conoce que los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia fueron nombrados justamente por esa coalición política, mediante un procedimiento que ha sido ampliamente cuestionado. Por ello, la situación descrita acredita que las presuntas víctimas quedaron en estado de indefensión frente a sus destituciones, dado que no contaban con una vía judicial idónea y eficaz para cuestionar los efectos del Decreto Legislativo n.º 144.

37. Por último, si bien El Salvador señala que las presuntas víctimas debieron emplear la vía de amparo o la acción de inconstitucionalidad, no presenta argumentos ni elementos orientados a mostrar su idoneidad y eficacia para este caso en concreto. En ese sentido, la CIDH reitera que conforme a la jurisprudencia interamericana el Estado no solo tiene el deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados, sino que además debe detallar y explicar las razones por las cuales, *prima facie*, estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la vulneración denunciada¹⁸.

38. Con base en lo expuesto, la Comisión concluye que las presuntas víctimas se encontraban en una situación en la cual no se podía entender razonable la existencia de recursos que tengan la posibilidad de cambiar el sentido de sus destituciones y obtener un resultado a nivel judicial. Por ello, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Además, adó que su remoción ocurrió en el mismo año en que presentó esta petición, la Comisión considera que la petición se interpuso en un plazo razonable.

VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

39. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.

40. En el presente caso, la parte peticionaria cuestiona las consecuencias jurídicas del Decreto Legislativo nro. 144 sobre las presuntas víctimas, en su condición de jueces y juezas. Al respecto, la CIDH y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados han expresado su preocupación por dicha normativa en un comunicado conjunto¹⁹, señalando que esta afecta “*severamente el principio de la separación de poderes y la independencia judicial de los órganos de justicia*”. En ese marco, alertaron que “*las modificaciones legislativas de las normativas vigentes, realizadas de manera expedita y sin espacios de consulta con los órganos directamente afectados por ellas, podrían impactar tanto en la administración de la justicia y el derecho a la protección judicial de las personas en el país, como en los derechos y garantías de las personas operadoras de justicia*”.

41. Asimismo, recordaron que los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establecen el deber de los Estados de garantizar la inamovilidad de los jueces hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan

¹⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de septiembre de 2021, Serie C No. 438, párr. 27.

¹⁹ CIDH y Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Comunicado de prensa 234/2021, CIDH y Experto de la ONU rechazan reformas legislativas que destituyen jueces y fiscales en El Salvador y llaman a respetar las garantías para la independencia judicial, 7 de septiembre de 2021.

normas al respecto. En esa línea, la Comisión ya ha señalado al Estado salvadoreño que el principio de la inamovilidad de jueces en sus cargos es fundamental para la independencia judicial. Finalmente, en tal pronunciamiento ambos órganos urgieron a El Salvador a *“asegurar que la jubilación anticipada constituya un derecho de las personas operadoras de justicia y no una imposición, en respeto a las garantías de estabilidad y permanencia en el cargo con la cual deben contar como aspecto fundamental a su independencia y derecho de acceso a la justicia de las personas bajo su jurisdicción”*.

42. En conclusión, la CIDH considera oportuno valorar en etapa de fondo la situación individual de cada una de las presuntas víctimas, a fin de verificar si la aplicación del Decreto Legislativo nro. 144 afectó sus derechos. En tal sentido, la CIDH estima que de corroborarse como cierta la situación descrita por la parte peticionaria, esta podría ser lesiva de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, con relación a sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas.

IX. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 23, 25 y 26 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de septiembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

Listado de presuntas víctimas

1. Ana Alicia Sánchez Umaña (65 años)
2. Ana Ruth González Navarro (60 años)
3. Aracely Guadalupe Sánchez de Bautista (61 años)
4. Aura Armida Solano Cáceres (65 años)
5. Bertha Noemy Reyes Najarro (60 años)
6. Carlos Alberto Valiente Henríquez (64 años)
7. Danilo Omar Pérez Madrid (64 años)
8. Edgar Alexander Ochoa Gómez (62 años)
9. Ena Gloria Melany Escobar Córdoba (65 años)
10. Evelio de Jesús Ríos Alfaro (73 años)
11. Francisco Reynaldo Castillo Borja (60 años)
12. Geofredo Campos Rosa (66 años)
13. Héctor Emilio García Araya (67 años)
14. Irma Arelis Zelaya Gómez (80 años)
15. Jorge Alberto Guzmán Urquilla (61 años)
16. Jorge Eduardo Tenorio Rivera (62 años)
17. José Oscar Morán Méndez (68 años)
18. Blanca Rosa Mármol Mejía (62 años)
19. Klaermari Zaún Chávez de Escolero (60 años)
20. Luis Ricardo Henríquez López (64 años)
21. Luz Altagracia Orellana Reyes (61 años)
22. Lydia Marina Flores Granados (70 años)
23. José Rafael Quintanilla (68 años)
24. María Fidelia Cantón de Aguilar (63 años)
25. Mario Alejandro Hernández Robles (72 años)
26. Marta Lilian Villatoro Saravia (62 años)

27. Mélida del Tránsito González Orellana (61 años)
28. Misanillas Reyes de Orellana (60 años)
29. Nancy del Carmen Jiménez Murillo (60 años)
30. Nury Velásquez Joya (62 años)
31. Oscar Ernesto Contreras Quintanilla (65 años)
32. Oscar Neftalí Escolero (64 años)
33. Patricia Angélica Bondanza de Cañas (65 años)
34. Rosa Margarita Romagoza de López Bertrand (69 años)
35. Rosvinda Portillo Matute (61 años)
36. Salvador Gómez Henríquez (65 años)
37. Sandra Elizabeth Henríquez de Quintanilla (61 años)
38. Sandra Guadalupe Cuchilla (61 años)
39. Santos Nohemy Coto de Estrada (58 años)
40. Sara del Carmen Garay Cáceres (61 años)
41. Saúl Ovidio Moreno (61 años)
42. Vilma Elizabeth Navas López (61 años)
43. Luz Marina Campos de Portillo (62 años)
44. Arnulfo Martínez (65 años)
45. Carlos Solórzano Trejo Gómez (64 años)
46. Dalia Cecilia López Fuentes (63 años)
47. Edelmira Violeta Flores Orellana (53 años)
48. Lucía Guadalupe Posada de Quevedo (55 años)
49. María Luisa Sigüenza Águila (62 años)
50. Bertha Gladys Quintanilla de Nolasco (66 años)
51. Francisca Rosales Peña (66 años)
52. Nora del Carmen Barrios Deras (68 años)
53. Julio César Chicas Márquez (61 años)

54. María Eugenia Hernández Osegueda de Guzmán (72 años)
55. Ana América Lorena Rodríguez Avelar (60 años)
56. Martín Rogel Zepeda (56 años)
57. Rubia Maribel Lemus Guillén (61 años)
58. Ana Lilian Quintanilla Galvez (68 años)
59. Calixto Zelaya Díaz (69 años)
60. Cecilio Reyes Díaz (61 años)
61. Efraín Cruz Franco (66 años)
62. Federico Guillermo Heymann Ramírez (62 años)
63. Hugo Miguel Ángel Torres Mejía (61 años)
64. Juana Solorzano Solís De Fuentes (mayor de 60 años)
65. Juan Antonio Durán Ramírez (53 años)
66. Marta Elena Rosales (67 años)
67. Medardo De Jesús Tejada (59 años)
68. Felicita Job Hernández Rivera (mayor de 60 años)
69. Hilda Orantes Flamenco (mayor de 69 años)
70. Carlos Alberto Piche Benavides (61 años)
71. María Francisca Lovato De Oviedo (74 años)
72. Mario Adalberto Rodríguez Olmedo (76 años)
73. José Isabel Gil Cruz (64 años)
74. Jesús Ulises García (59 años)
75. Tomasa Antonia Romero Pineda (60 años)
76. Edward Sidney Blanco Reyes (61 años)